



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO
PODER JUDICIAL PROVINCIA DE CORRIENTES

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 49

Corrientes, 19 de septiembre de 2023

V I S T O:

Que es de público y notorio conocimiento el incremento de la comisión de hechos delictivos de distinta índole en el territorio provincial y su incidencia en el sentimiento de inseguridad y desconfianza de la ciudadanía, más aún en los casos de personas que cometen delitos de manera reiterada o habitual; resultando necesario, por tanto, establecer criterios de persecución penal, conforme a las facultades conferidas por el art. 16, inc. 8) del Dcto. Ley N° 21/00.

C O N S I D E R A N D O:

Que los avances comparados en materia de control del delito, han detectado la necesidad de identificar problemáticas delictuales específicas – autores habituales, carrera criminal, víctimas vulnerables, lugares de comisión, modalidades de realización, etc.- que subyacen a los hechos individualmente considerados, a fin de poder operar sobre las condiciones o variables que los facilitan.

Así, en lo referido puntualmente a la problemática de la delincuencia reiterada o habitual, esta Fiscalía General mediante Instrucción General N° 48 estableció, como criterio de política de persecución criminal, la asignación de casos a las unidades fiscales y de la defensa por autor, unificando el tratamiento de los mismos a fin de centralizar la información necesaria para poder arribar a la mejor solución del conflicto penal y a la vez de posibilitar la concentración de los actos procesales vinculados a una misma persona imputada.

Resta ahora establecer criterios de actuación en la aplicación de reglas de disponibilidad de la acción, pues la experiencia acumulada ha demostrado esta necesidad, sobre todo en casos vinculados a personas que cometen hechos delictivos de manera reiterada, todo a fin de lograr una intervención eficaz, a través de la definición e implementación de una política de persecución penal uniforme y la posterior evaluación de sus resultados.

Que los métodos alternativos de resolución de conflictos (conciliación, mediación, reparación integral y suspensión del proceso a prueba), inspirados en el principio restaurativo, representan una manera deseable de resolver los conflictos penales, en tanto no perjudiquen, sino que cooperen con los fines del Derecho Penal, pues este principio encuentra su límite cuando surge necesario restablecer la paz y seguridad social, siendo función del Ministerio Público - por imperio del art. 120 de la Constitución Nacional - determinar en qué casos los medios alternativos de conflicto deben ceder ante la persecución del delito y la aplicación de la pena.

En ese sentido, el principio restaurativo que persiguen los medios alternativos de resolución de conflictos tienen razón de ser y encuentran su ámbito de aplicación - conforme lo sostiene la doctrina procesal uniforme - en el caso de aquellos delitos ejecutados por agentes primarios, es decir, personas que no puedan ser consideradas como ejerciendo una profesión delictiva o carrera criminal, ya que la insistencia en la comisión de hechos punibles aumenta sensiblemente el sentimiento de inseguridad de la comunidad y la atendible insatisfacción social con estos institutos, que no han sido considerados normativamente para casos de repitencia.

Son justamente esas razones de interés público - que el Ministerio Público Fiscal representa - las que motivaron el ingreso de esos conflictos sociales en el Derecho Penal, definiéndolos como delitos de acción pública, amenazando su comisión con la imposición de una pena privativa de libertad.



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO
PODER JUDICIAL PROVINCIA DE CORRIENTES

En suma, la aplicación de soluciones alternativas al proceso se relaciona con la idea de evitar castigos innecesarios, no siendo eficaz en el caso de autores habituales, dado que en estos supuestos su aplicación no puede entenderse que apunta al restablecimiento de la paz social ni afianza la justicia, sino que las resiente y es percibida como una conveniente facilidad por el autor.

Resulta insoslayable en este sentido que, con unidad de actuación, el Ministerio Público Fiscal de todas las circunscripciones judiciales, en su carácter de titular de la acción penal pública, a partir de la realización de los actos propios de la persecución penal, transmita la decisión institucional de que **las trasgresiones repetidas serán perseguidas y penadas.**

A tales fines, resulta menester poner de resalto que las reglas de disponibilidad de la acción penal se encuentran taxativamente establecidas en el art. 32 del nuevo CPP y **ordenadas de menor a mayor** en cuanto a las consecuencias que su aplicación tiene en el autor y sus efectos en el proceso penal.

En este orden de ideas, cuando un caso penal ingresa a la administración de justicia, como regla general y en primer lugar, debe analizarse y determinarse si se da alguna de las circunstancias establecidas en el art. 277 del nuevo CPP. En segundo lugar, de corroborarse a primera vista la existencia de un delito, debe examinarse la posibilidad y/o conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad, en los términos del art. 33 del nuevo CPP.

En el supuesto que la respuesta sea negativa, según el caso, se podrá analizar, si corresponde o no celebrar acuerdos de conciliación, mediación o de reparación integral.

Por último, habrá que verificar – siempre que el/los imputado/s lo solicite/n - si corresponde en el caso aplicar el instituto de la suspensión del proceso a prueba.

Así, en una adecuada interpretación normativa, corresponde establecer que en casos de delitos dolosos atribuidos a una misma persona, el fiscal prestará sólo una vez el consentimiento para arribar a acuerdos de conciliación, mediación o reparación integral. Luego, se podrá verificar la posibilidad de aplicar el instituto de la suspensión del proceso a prueba, en caso de que el imputado lo solicite y siempre que el tipo de delito atribuido y las particularidades del caso lo permitan.

Agotadas estas instancias, se procurará su enjuiciamiento (sea por un juicio abreviado, procedimiento ordinario o procedimiento de flagrancia).

Para así hacerlo, en los casos que resulte necesario, se deberán efectuar los informes psicológicos pertinentes -con intervención del Cuerpo de Psicología Forense del Poder Judicial-, a efectos de acreditar que las partes se hallen en condiciones de prestar su consentimiento de manera libre para su aplicación y, particularmente, que el autor se sujetará al cumplimiento de la salida/acuerdo arribado.

Distintos son los casos en que una persona se encuentre usufructuando una suspensión del proceso a prueba y durante el trámite de ésta se inicie una investigación en su contra por haber cometido un hecho delictivo posterior, sin que hayan pasado ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior, en los términos del art. 76 *ter* del CPA.

En estos casos, no podrá acceder a un acuerdo de conciliación, mediación o reparación integral, puesto que estas salidas alternativas son de las menos gravosas que legisla la ley procesal y, en este sentido, como propugna un elemental principio del derecho, quien puede lo más, puede lo menos; pero no viceversa. No obstante, el fiscal podrá hacer una excepción en caso de que el



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO
PODER JUDICIAL PROVINCIA DE CORRIENTES

hecho anterior y el hecho posterior sean de diferente carácter, esto es, culposo o doloso.

Por otro lado, resulta insoslayable destacar que las reglas de conducta que le sean impuestas al imputado deben guardar estrecha relación con el hecho cometido y con la situación personal que presenta el autor, pues justamente lo que se busca con el proceso penal es, por un lado, el restablecimiento de la paz social y, por el otro, la resocialización del individuo que ha causado el conflicto primario, infringiendo la norma.

Aunado a esto, corresponde además determinar un circuito de trabajo claro entre la UFISAR (Unidad Fiscal de Salidas Rápidas) y las demás unidades fiscales (UFRAC, UFIC), para los supuestos en los que se pretenda la aplicación de un método alternativo de resolución de conflictos.

Así, resulta dable recordar que según lo establecido por las Resoluciones N° 17/20 (que aprueba el Protocolo de Gestión de Métodos No Adversariales de Resolución de Conflictos en materia penal), N° 39/22 y N° 44/22 de esta Fiscalía General, la UFISAR es la Unidad Fiscal que tiene a su cargo dicha tarea en forma específica, salvo que en algún caso en concreto la instancia procesal en la que se encuentre la causa haga más conveniente que sea aplicado por el fiscal de UFIC.

Por tanto, corresponde establecer que ante cualquier solicitud de aplicación de una salida alternativa por parte de los ofensores/imputados, sus defensas, víctimas, o dispuesta de oficio por el Fiscal de UFRAC/UFIC, inmediatamente el Fiscal de UFRAC/UFIC deberá remitir el caso al Fiscal de UFISAR quien hará el análisis de procedencia pertinente y la otorgará si así correspondiera, salvo la excepción prevista en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Público, quien es responsable de su correcto y

eficaz funcionamiento (a tenor de lo dispuesto en los arts. 15 y 16 inc. 2° y 4° del Decreto Ley N° 21/00, “Ley Orgánica del Ministerio Público”) y atento a las previsiones del Nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 6.518).

Por ello;;;

RESUELVO:

1º) **INSTRUYASE** a los Sres. Fiscales de toda la provincia que antes de analizar si corresponde la aplicación de un método alternativo de resolución de conflictos, como regla general y en primer lugar, debe analizarse y determinarse si se da alguna de las circunstancias establecidas en el art. 277 del nuevo CPP. En segundo lugar, de corroborarse a primera vista la existencia de un delito, debe examinarse la posibilidad y/o conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad, en los términos del art. 33 del nuevo CPP.

2º) **INSTRUYASE** a los Sres. Fiscales de toda la provincia que en casos cometidos por agentes repitentes, sean ofensores o imputados en cualquier grado de participación criminal, el consentimiento para el otorgamiento de una solución alternativa (conciliación, mediación o reparación integral) se otorgará sólo una vez. Posteriormente, solo se podrá otorgar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba. En caso de improcedencia de lo anteriormente expuesto, se procurará el juicio y condena de los mismos.

3º) **INSTRUYASE** a los Sres. Fiscales de toda la provincia que en casos donde una persona se encuentre gozando del beneficio de la suspensión del proceso a prueba y que no se haya cumplido el plazo del art. 76 *ter* del CPA, no deberán dar su consentimiento para la aplicación de un acuerdo de conciliación, mediación y/o reparación integral, cuando los hechos en ambos casos encuadren en delitos de carácter doloso.



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO
PODER JUDICIAL PROVINCIA DE CORRIENTES

4º) HACER SABER a los Sres. Fiscales de toda la provincia que la presente instrucción general tiene aplicación respecto de las causas del sistema conclusivo de causas penales (Acdo. Extr. S.T.J. N° 13/20).

5º) REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a través de los medios telemáticos disponibles.

DR. CESAR PEDRO BOTELO
Fiscal General
Poder Judicial
Provincia de Corrientes